

## Constancia

Cali, 23 de julio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, para efectos de decidir las excepciones previas planteadas por la entidad demandada a través de su apoderado judicial. Provea usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**

**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 820

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	76001-33-33-016-2020-00088-00
Medio de control	Reparación Directa
Actor	Carlos Alberto Guerrero Salazar y otros <a href="mailto:angelavaldes19@hotmail.com">angelavaldes19@hotmail.com</a> .
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –Inpec <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> . <a href="mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co">demandas1.roccidente@inpec.gov.co</a> . <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> .
Asunto	Auto decide excepción previa (Art.100-9 CGP) y fija fecha Audiencia Inicial.

En atención al informe de secretaria, y como quiera que se encuentran vencidos los términos del traslado, correspondería al Juzgado disponer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el D.L. 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 crearon nuevas reglas procesales para esta jurisdicción, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 19 de octubre de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

a. **Litisconsorte Necesario**. Para fundar esta excepción señaló que como la demanda se orienta a la declaración patrimonial del Inpec, por la presunta falla en el traslado para la prestación del servicio de salud al señor Carlos Alberto Guerrero por encontrarse privado de la libertad y órdenes del Inpec, se solicita la vinculación de la entidad que presta el servicio de salud a los internos, esto es, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPED – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la EPS COMFENALDO – por ser la entidad y a la cual se encuentra afiliado el señor Guerrero, según registro ADRES.

**b. Legitimación en la causa por activa.** Funda su excepción en el hecho de que el señor Guerrero Salazar fue capturado el día 06/10/2010, por el delito de acceso Carnal abusivo con menor de 14 años y condenado a 21 años de prisión.

Que al ingreso del señor Guerrero Salazar -06/10/2010- se le preguntó por su estado civil y señaló "soltero" y que a la fecha 03/09/2020, el interno no ha solicitado modificación en la cartilla Biográfica, y además no registro para la fecha de ingreso, ni a la fecha como su cónyuge a la señora Herla Milena tenorio Figueroa.

Que se aportó con la demanda declaración extrajuicio de la señora Herla Milena tenorio Figueroa, rendida en la Notaria 8ª de Cali con fecha del 24/05/2019, donde la citada señora indica bajo juramento que convive con el señor Guerrero Salazar desde hace 22 años, además de allegarse declaración de tercero que manifiesta similar declaración.

Agregó no entender como el señor Guerrero Salazar desde su ingreso al centro penitenciario haya indicado que su cónyuge es la señora Herla Milena tenorio Figueroa, ni después solicitó cambio de su estado en la cartilla Biográfica, y además si ingreso en el 2010 y fue condenado a 21 años de presión, pueda llevar 22 años conviviendo con la señora Tenorio Figueroa.

**c. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Refiere que el servicio de salud de las personas privadas de la libertad al interior, lo viene prestando el CONSORCIO PPL, y para la época de los hechos era esa entidad la que prestaba los servicios de salud de médico general y especializado, pero para el caso según registro ADRES, el señor Guerrero Salazar se encontraba afiliado dentro del régimen contributivo COMFENALCO EPS.

2. El Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080/21, dispone:

*"Artículo 175. **Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.*

*En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las **excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.  
(...)*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".  
(Negrilla del Juzgado)*

Ahora bien, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080/21 dispone:

*Artículo 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. **Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente **practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.***

*(...)” (Negrilla fuera de texto original)*

En ese contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 consagra que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De las excepciones planteadas, se advierte que la única que se encuentra consagrada como excepción previa es la falta de integración del litisconsorcio necesario. Prescribe el numeral 9° del artículo 100 del CGP, lo siguiente:

*“Artículo 100. **Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***

*(...)”*

De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

En relación con las demás excepciones, si se trata de las mal llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, estas se resolverán de acuerdo a las normas establecidas en el CPACA y el CGP, al respecto el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B” en providencia del 18 de mayo de 2021, señaló<sup>1</sup>:

*(...) Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva-, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021,50 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, **lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.**” (Negrilla fuera de texto original)*

<sup>1</sup>CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014).

Por tanto, las demás excepciones planteadas deberán ser definidas en el fondo del asunto, dado que tanto, la excepción de legitimación por activa y falta de legitimación en la causa, no avizoran una certeza manifiesta para definirla en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, el numeral 6 del artículo 1810 de la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en el auto que disponga citación fecha para la audiencia inicial.

Acorde a lo anterior, se procede analizar la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta en el siguiente orden:

El artículo 61 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 227<sup>2</sup> del CPACA, dispone:

*“Artículo 61. **LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*(...)*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrilla fuera de texto).*

Del tenor literal de la norma aludida se desprende con meridiana claridad, que el juez deberá integrar el contradictorio con todos los sujetos procesales que tengan una relación directa con el asunto en debate, y que además no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

---

<sup>2</sup> Artículo 227. **“TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.**

En ese orden, el apoderado de la entidad demandada –Inpec- solicitó al despacho la integración del litisconsorcio necesario de la entidad que presta el servicio de salud a los internos, esto es, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPED – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la EPS COMFENALCO – por ser la entidad y a la cual se encuentra afiliado el señor Guerrero Salazar, según registro ADRES, dado que según su planteamiento, era la entidad que prestaba la atención del servicio de salud al interno, y que como quiera que la presunta falla a que se alude, es el hecho de que Inpec no trasladaba al interno para que le prestarán el servicio de salud, por encontrarse privado de la libertad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, sobre la figura del litisconsorcio necesario, señaló:

*“El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.*

En ese orden, se puede decir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a lo que es común determinada relación, y que por esa situación es ineludible resolver de manera uniforme, es decir, que para solucionar de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos.

Con base en el artículo 61 del CGP, por remisión del artículo 227 del CPACA, y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha indicado que para determinar si es procedente un litisconsorcio necesario “(...) es obligatorio examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio”<sup>4</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine* la parte demandada, está interesada en la vinculación de las Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPED – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la EPS COMFENALCO, pues, considera que por ser éstas entidades las que se contrató para la prestación del servicio de salud de los internos, y quienes prestan el servicio en la época que sucedieron los hechos, debe acudir al contradictorio para ejercer su derecho de defensa y contradicción, en relación con las pretensiones deprecadas por los demandantes, además el señor Carlos Alberto Guerrero Salazar se encuentra afiliado a Comfenalco EPS.

Ahora bien, considera este despacho judicial, que la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, no esta llamada a prosperar, y por tanto, el Juzgado se abstendrá de vincular al presente asunto a las entidades Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPED – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la EPS COMFENALCO, dado que para resolver la litis planteada por la parte demandante, no se requiere de ello.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia radicada 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15321), de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 4ª. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto del 22/08/2016. Exp. 25000-23-37-000-2014-00598-01.

En ese sentido, el hecho de que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPED – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la EPS COMFENALCO, no estén vinculadas al contradictorio, no impide que el juez tome una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que para decidir el presente litigio no es necesaria la comparecencia de otros sujetos procesales y, por tanto, el proceso se puede resolver de fondo, sin la obligación de vincular a las referidas entidades prestadoras del servicio de salud a las personas privadas de la libertad.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la excepción previa de integración del litisconsorte necesario formulada por el Inpec

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de FALTA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DIFIÉRASE** para la decisión de fondo la resolución de las excepciones de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el **día martes, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma que el despacho indicará previamente, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

**CUARTO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo

Audiencia Inicial.  
Expediente No. 76-001-33-33-016-2020-00088-00  
Medio de Control. Reparación Directa  
Dte: Carlos Alberto Guerrero Salazar y otros Vs. Inpec.

[adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lo contrario el despacho enviará el link a los canales electrónicos enunciados en la demanda y su contestación.

**QUINTO:** Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

**SEXTO: RECONOZCASE** personería jurídica al abogado Julio Cesar Contreras Ortega, como apoderado judicial de la entidad demandada INPEC, conforme al poder conferido y visible en el expediente digital.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3d30934b5f7b640e99432ed2ed9d4c225bf97cce91fa9bfdcd88dae308750c**  
Documento generado en 23/07/2021 06:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 26 de julio de 2021.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No. 822**

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00137-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Rubiela Vivas Tafur
Email	: <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora RUBIELA VIVAS TAFUR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Rubiela Vivas Tafur contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y, Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

FRM

**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9531909aa4eb1fd6f8f5c8f40c4817ab59031312e179cb65bb5f4faaf3194d2**

Documento generado en 26/07/2021 10:13:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**